



ORDEN DEL VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA AGENCIA VASCA DE CIBERSEGURIDAD

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo, en su artículo 4.1, que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

El procedimiento de elaboración de este Anteproyecto de Ley se realiza conforme lo previsto en esta Ley 8/2003, en aplicación de la Disposición Transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La ordenación del procedimiento que refiere esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la misma.

Por todo ello, y sobre la base del contenido necesario que debe tener la Orden de iniciación, conforme al artículo 5.1 de la LPEDCG,

RESUELVO

PRIMERO. Inicio del procedimiento y competencia.

1. El objeto de la presente Orden es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.
2. En cuanto a la competencia para ordenar el inicio del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 4.1, que «el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen».

Siendo el objeto de la norma la creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, el Departamento de Seguridad es el competente por razón de la materia y, por



lo tanto, el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

Y ello porque, de un lado, el artículo 5 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Departamento de Seguridad las funciones y áreas de actuación de la Policía de la Comunidad Autónoma, así como la seguridad ciudadana y la protección civil y atención de emergencias, todas ellas relacionadas con la ciberseguridad/ciberdelincuencia.

De otro, el artículo 14.1 del Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, encomienda a la Viceconsejería de Seguridad el ejercicio de las funciones atribuidas al Departamento de Seguridad en el ámbito de la seguridad de las personas, bienes y seguridad ciudadana, coordinación de policías locales, seguridad privada, protección civil y emergencias.

SEGUNDO. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley.

Este Anteproyecto de ley crea la Agencia Vasca de Ciberseguridad como un ente público de derecho privado del Gobierno Vasco, con personalidad jurídica propia, que ajusta su actividad al ordenamiento jurídico privado, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y con autonomía orgánica y funcional, adscrita al Departamento de Seguridad.

La finalidad de la norma será crear un ente que promueva, dirija y coordine la ciberseguridad en el sector público vasco, delimitado en la Ley 3/2022, de 12, de mayo, y asista a su sector público foral de los Territorios Históricos y entidades locales de Euskadi, en el ámbito de la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de su competencia, y apoye e impulse la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de su ciudadanía y de su tejido empresarial.

La norma habrá de reflejar la denominación y naturaleza jurídica del ente, así como sus funciones, órganos de gobierno, régimen económico, régimen del personal y régimen de organización y funcionamiento. Todos ellos aspectos básicos para la constitución del mismo.

TERCERO. Viabilidad jurídica y material de la norma.

Esta iniciativa legal tiene su origen en la necesidad de garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución, que permita crear un ciberespacio abierto y seguro para poder

generar entre la ciudadanía una mayor confianza en las herramientas y servicios digitales.

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Autonomía establece que la competencia en materia de seguridad pública, concretamente, en materias de policía y seguridad ciudadana, corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi. La anterior competencia ha de entenderse integrada, a su vez, con otras tales como las competencias en materias de emergencias y protección civil. Todas estas competencias configuran un sistema general de seguridad propio, si bien participado por otras administraciones que también ostentan competencias sobre dichas materias.

Con la creación y puesta en marcha de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, se garantiza que el Gobierno Vasco disponga de las herramientas y recursos necesarios para afrontar las amenazas y riesgos en el ámbito de la ciberseguridad que se plantean en la actual sociedad de la información.

La norma proyectada constituye a su vez una manifestación de la potestad de autoorganización que el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma para regular los órganos sobre los que se institucionaliza el autogobierno y la creación, modificación y supresión de órganos, unidades administrativas o entidades que conforman la Administración autonómica.

CUARTO. Repercusión en el ordenamiento jurídico.

La aprobación de la Ley a cuya elaboración se da inicio mediante esta Orden no conllevará derogación o modificación de disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de su entrada en vigor.

Conllevará la aprobación posterior de las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo, en los términos que en la misma se determine, entre las cuales se encuentran tanto el desarrollo reglamentario respecto de su organización y funcionamiento conforme determinen sus Estatutos, como el relativo al inicio de la actividad del organismo creado.

QUINTO. Incidencia económica y presupuestaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LPTDCG se elaborará la correspondiente memoria económica, que analizará el coste derivado de la aplicación de la futura norma y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la CAE. Asimismo, en dicha memoria se contemplará un análisis del impacto de la norma en otras Administraciones y en los particulares, así como en la economía en general.

SEXTO. Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la iniciativa normativa promovida se dará a conocer mediante la inserción de la presente Orden de iniciación en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea.

2.- La redacción del Anteproyecto de Ley se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Previa a la redacción del Anteproyecto de Ley, es necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133.1 de LPACAP, que tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y sus organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, ya que el Anteproyecto de Ley afecta al derecho fundamental de la ciudadanía regulado en el artículo 18.4 de la Constitución.

3.- El texto final de la iniciativa normativa que vaya a someterse a la aprobación previa, habrá de ser redactado de forma bilingüe (en euskera y en castellano), en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

A tal efecto, y a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, del texto que haya de ser sometido a la aprobación previa, la redacción de la versión en euskera será realizada por el Servicio Oficial de Traductores del Gobierno Vasco.

4.- En el expediente deberá constar, además de la ya mencionada memoria económica, una memoria justificativa sobre la necesidad, oportunidad y objetivos de la norma. En la memoria deberá constar la evaluación de impacto en la empresa, a efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 6 de la Ley



16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

5- Se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, con base en lo establecido en el artículo 19.1 de la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en este caso no se precisa el informe de impacto en función del género, dado que la primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado por Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento), establece en su apartado 2.1.b que están excluidos de la realización de dicho informe los que tengan un carácter esencialmente organizativo, cual es este caso.

Y ello sin perjuicio de que con posterioridad se solicite a EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, la emisión del informe previsto en el artículo 19.6 de la citada Ley 4/2005, al objeto de verificar la correcta aplicación de este artículo y, en su caso, realizar propuestas de mejora en tal sentido.

5.- Elaborados los citados documentos, se someterá el anteproyecto a la aprobación previa, mediante Orden, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

6.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

7.- La Orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea (Apartado primero.2 del Acuerdo de 28 de diciembre de 2010).

8.- La Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales emitirá un informe jurídico sobre el mismo, en el cual, analizará su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho, y la observancia de las directrices de técnica normativa, y ello, en virtud de lo establecido en el artículo

7.3 de la LPEDCG, y el artículo 10.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LPEDCG, se dará traslado del Anteproyecto de Ley a los Departamentos del Gobierno para su participación y consulta.

10.- Por su naturaleza de disposición organizativa, se exceptúa el proyecto del trámite de audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.5 de la LPEDCG, si bien atendiendo al contenido del Anteproyecto se considera necesario el trámite de información pública en virtud de lo previsto en el artículo 8.1 de la LPEDCG.

11.- No se considera necesaria la realización de ningún trámite ante la Unión Europea.

12.- Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes, preceptivos y/o convenientes, y en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite, los siguientes trámites y dictámenes de los órganos consultivos:

- a) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, artículo 17.1 a) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- b) Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación del artículo 19.6 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, al objeto de verificar la correcta aplicación de este artículo y, en su caso, realizar propuestas de mejora en tal sentido.
- c) Trámite de consulta a otras Administraciones. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 6/2022, se dará traslado del proyecto, para su participación y consulta, a las administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista, en el presente caso las Diputaciones Forales (sector público foral) y entidades locales. En consecuencia, procederá recabar la participación de la Asociación de Municipios Vascos - Euskadiko Udalen Elkarte (EUDEL), en su calidad de asociación de municipios de mayor implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la Orden de 26 de mayo de 2016, del Consejero de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco.

- d) Informe de la Dirección de Presupuestos. El Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, define entre las funciones asignadas a la Dirección de Presupuestos, la de emisión de los informes que correspondan en relación con las propuestas normativas, planes, convenios y acuerdos de contenido económico relevante a fin de evaluar el impacto presupuestario y proponer las medidas de ajuste correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.
- e) Informe de la Dirección de Función Pública, en ejercicio de la atribución efectuada a esa Dirección por el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, en relación con el artículo 18.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- f) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, artículo 2.1 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- g) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- h) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien es técnicamente preceptivo, bastará su alusión en la memoria justificativa, conforme lo establecido en el punto 4, ya que el

objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- i) Corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi la función consultiva respecto de los proyectos de disposiciones que, incidiendo en el ámbito de la contratación pública, tengan por objeto la creación de entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme lo establecido en el artículo 30.2 a) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- j) Procede someter el Anteproyecto al informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/2022, en relación con el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, ya que el proyecto de disposición general tiene virtualidad de afectar, específicamente, a competencias propias de las Diputaciones Forales y entes locales.
- k) Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- l) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.a) de su ley reguladora, ley 9/2004, de 24 de noviembre, ya que debe ser consultada respecto de los Anteproyectos de Ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos.

13.- En ese marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno, en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, “la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios”.

14.- Asimismo, según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se realizará su publicación en Legegunea.

15.- Una vez finalizada la tramitación del anteproyecto, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá la norma proyectada.

SÉPTIMO. Sistema de redacción

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el anteproyecto se redactará en forma bilingüe, a efectos de publicidad oficial.

A tal efecto, el sistema empleado será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general y el Acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco con fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

OCTAVO. Remisión de la presente Orden de inicio

Esta Orden se remitirá a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, a los efectos de la elaboración del Anteproyecto de Ley y tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Vitoria Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

Josu Iñaki ERKOREKA GERVASIO
Lehenengo Lehendakariorde eta Segurtasun sailburua